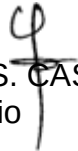




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, y en caso de ser negado solicitó copias de algunas actuaciones de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso; asimismo le informo que se cumplió el término de traslado del recurso interpuesto a las demás partes, sin que se haya presentado memorial sobre el particular. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 11 de octubre de 2022.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de sucesión con informe secretarial que indica que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, y en caso de ser negado dicho medio de impugnación solicitó copias de unas actuaciones para el trámite del recurso de queja, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para adoptar la decisión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, e igualmente indicó que en caso de no prosperar el recurso incoado solicitó las copias correspondientes para tramitar el recurso de queja; y por secretaría se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto a las demás partes intervinientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 349 y 108 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya existido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

La parte recurrente en su memorial aduce que de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, interpone el RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 26 julio del presente año, mediante el cual no se accedió a autorizar a la señora María Paternina de Soto, para administrar el bien Relicto, con la finalidad de que se revoque en todas sus partes, y si bien de conformidad con el ordinal tercero del artículo aludido el Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, el auto de fecha 26 de julio del año en curso, contiene un punto nuevo, cual es la no concesión del recurso de Apelación contra el Auto de fecha 16 de mayo del año que discurre. Asimismo, indicó que en caso de no prosperar el recurso de reposición solicita se expidan copias de unas actuaciones para tramitar el recurso de queja.

Precisados los argumentos del recurrente este despacho reitera tal como se hizo, en providencias anteriores que, en el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la Sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, tenemos que en el auto de fecha 26 de julio de 2022, providencia recurrida, esta judicatura en el ordinal primero resolvió no reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, sobre este punto es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, así:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

Establecido lo anterior tenemos que el recurso de reposición presentado se torna improcedente en contra de la decisión de no reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, teniendo en cuenta que sobre este asunto en el auto recurrido no se decidió ningún punto nuevo referente a la solicitud de administración de bienes solo se ratificaron los argumentos y la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de mayo de 2022; se deja

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

claro en este punto que en el auto recurrido se decidió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, y el mismo tal como establece el artículo transcrito en precedencia no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien en el ordinal segundo del auto de fecha 26 de julio de 2022 se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, decisión que si constituye un punto nuevo y sobre el cual si resulta procedente el recurso de reposición, en ese sentido debe indicarse que esta judicatura sustentó la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, en los siguientes argumentos:

- El auto recurrido no se encuentra contemplado dentro del listado de autos establecido en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil respecto de los cuales procede el recurso de apelación, el aludido artículo reza de la siguiente manera:

“Artículo 351. Procedencia. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

*Los siguientes **autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:***

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 7. El que resuelva sobre una medida cautelar.*
- 8. Los demás expresamente señalados en este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

- En virtud al principio de taxatividad no es procedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en esa providencia se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, supuesto que no contempla la norma como decisión susceptible de apelación.

En cuanto a este punto tenemos que el recurrente respecto a la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación no expresó ninguna razón específica para recurrirla, solo se refirió a la decisión de no autorización para administrar el bien relicto. Por tanto, esta judicatura sostendrá los argumentos y la decisión adoptada en el ordinal segundo del

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia no repondrá dicha providencia en ese punto.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de copias para tramitar el recurso de queja debe señalarse que se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRAMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. *El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por tanto, siguiendo el trámite correspondiente del recurso de queja, se debe anotar que al negarse el recurso de reposición le corresponde al recurrente formular directamente el recurso ante el superior, que es este caso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, dentro del término de cinco días siguientes al recibo de las copias por parte de la secretaría del despacho. Ahora bien en el memorial del recurso el solicitante indicó como piezas procesales que requiere para el trámite del recurso de queja, copia del auto de

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

fecha 16 de mayo de 2022, copia del auto de fecha 26 de julio de 2022, copia del Registro Civil de Defunción de Adolfo Cabarcas Atencia, y copia de la partida de bautismo de Prin Julio Atencia Torres, en consecuencia teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado se ordenará que por secretaria se envíe a la dirección electrónica del recurrente para el trámite del recurso de queja, las siguientes piezas procesales: copia del auto de fecha 16 de mayo de 2022; copia del auto de fecha 26 de julio de 2022; copia del Registro Civil de Defunción de Adolfo Cabarcas Atencia; copia de la partida de bautismo de Prin Julio Atencia Torres; y copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ en lo referente al ordinal primero del auto de fecha 26 de julio de 2022 en el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria **REMÍTASE** a la dirección electrónica del recurrente abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ para el trámite del recurso de queja, las siguientes piezas procesales: copia del auto de fecha 16 de mayo de 2022, copia del auto de fecha 26 de julio de 2022; copia del Registro Civil de Defunción de Adolfo Cabarcas Atencia; copia de la partida de bautismo de Prin Julio Atencia Torres; y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.